

EL PERDÓN Y EL DUELO:
CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ORDENADAS POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE
COLOMBIA.¹

THE FORGIVENESS AND MOURNING.
FULLFILMENT OF THE MEASURES OF SATISFACTION ORDERED BY THE
INTERAMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS REGARDING COLOMBIA.

Por: Luis Alfonso Fajardo Sánchez Ph.D²
Carolina Rodríguez Bejarano.³

Fecha de recepción: 29 de septiembre de 2010
Fecha de aprobación: 22 de noviembre de 2010

¹ Esta investigación se desarrolla conjuntamente por el grupo de Derecho y Sociedad de la Universidad Santo Tomás y el grupo de Derechos Humanos de la Universidad Libre de Colombia - Seccional Pereira.

² Doctor en Derecho, Programa de Derechos Fundamentales, Universidad Carlos III (Madrid, España); Doctor en Sociología y Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid; Magíster en Teorías Críticas del Derecho, Universidad Internacional de Andalucía- España; Especialista en Derechos Humanos (ESAP); Diplomado de Derecho Internacional Humanitario, Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo, Italia); Diploma, Université d'été des Droits de L'homme et du droit à l'éducation (Ginebra, Suiza); Diploma, Institut International des Droits de L'homme (Strasbourg, Francia). Ha sido docente de las universidades Nacional, Javeriana, del Rosario y ESAP, y consultor de organizaciones nacionales e internacionales en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En la actualidad es director de la Maestría en Derechos Humanos y DIH y de la Línea de Investigación "Derecho y Sociedad" en la Facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás. Ganador del premio al investigador del año 2009 otorgado por la Universidad Santo Tomás.

³Candidata a Magister de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás, Abogada de la Universidad Libre, Coordinadora de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Pereira, Docente investigadora perteneciente al Grupo de Derechos Humanos de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Pereira

RESUMEN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos ha permitido ampliar el espectro de la reparación integral, a partir de inclusión de componentes no patrimoniales como verdaderas medidas de satisfacción y reparación. Resulta fundamental establecer estrategias de seguimiento desde la sociedad civil y la academia que complementen la labor de seguimiento hecha por la Corte Interamericana, pues en la práctica se ha evidenciado que el cumplimiento cabal de las sentencia se prolonga en el tiempo al punto que para la víctima, el proceso adelantando ante una instancia internacional es solo una parte de la gran batalla que debe estar dispuesta a seguir afrontando para lograr la reparación efectiva de sus derechos.

PALABRAS CLAVE

Reparación integral a las víctimas, cumplimiento de medidas de reparación, reparación no patrimonial en el Sistema Interamericano, derechos humanos

ABSTRACT

The jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights has broadened the spectrum of the integral reparation, including from non-property components as true ways of satisfaction and service. Is Very important to establish monitoring strategies from civil society and academia to complement the monitoring job done by the Inter-American Court, because in the practice, it has become clear that full

compliance of the sentence is very long in time to the point that the victim, the process forward to an international organ is only part of the great battle that must be prepared to continue to address to achieve effective relief of their rights.

KEY WORDS

Integral reparation, fulfillment of reparation measures, non patrimonial reparation in the Inter-American System.

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CorteIDH- , ha declarado internacionalmente responsable al Estado Colombiano por violación a las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en once oportunidades. No obstante, las resoluciones proferidas por este órgano, en virtud de la facultad que se reserva en las sentencias de reparaciones, referida a la supervisión del cumplimiento de sus fallos, demuestra que en la práctica se presentan situaciones que han prolongado en el tiempo el cumplimiento de lo ordenado por la Corte, lo cual se traduce en la pérdida de eficacia de dichos mandatos.

A lo anterior se suma, que la propia dinámica de la Corte imposibilita que esta supervisión se lleve a cabo en el Corto plazo, por eso, resulta fundamental

establecer estrategias de seguimiento complementarias que contribuyan tanto a la consolidación del sistema regional de protección, como a determinar criterios más claros para el seguimiento por parte de los peticionarios. Esta investigación pretende a partir del análisis de los casos colombianos realizar un balance de los énfasis del componente no patrimonial en las medidas de satisfacción y reparación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer cual puede ser la estrategia de seguimiento más expedita.

CARLOS MARTÍN BERISTAIN en su texto *Diálogos sobre reparaciones: experiencias en el sistema interamericano de derechos Humanos* (2008), centra su atención en el análisis del fenómeno de la reparación a través de la experiencia compartida entre los diversos actores que intervienen en los casos llevados ante la CorteIDH, con el objetivo fundamental de “*evaluar las particularidades de las diferentes medidas, el impacto de la reparación y los factores que intervienen en él*” (xix). La metodología y los apartes plasmados por BERISTAIN en este texto son relevantes para esta investigación en la medida que a partir del estudio de los casos planteados por él en su obra, se pueden extraer elementos comunes que permiten realizar un análisis de los aspectos propuestos en esta investigación desde una perspectiva, jurídica, sociológica y psicosocial.

El impacto psicosocial de las medidas de reparación no patrimonial ordenadas por la corte resulta un aspecto fundamental para el análisis de los casos Colombianos,

sobre el particular NIEVES GOMEZ DUPUIS (2009) ha llevado a cabo en la reflexión y construcción de una metodología apropiada para documentar casos de graves violaciones a derechos humanos y poder aportar conocimientos desde la psicología que auxilien al derecho especialmente en la construcción de unos elementos esenciales para medir el impacto psicosocial comunitario derivados de los fallos proferidos por la CortelDH.

Estos dos autores y sus metodologías propuestas servirán de punto de partida para el análisis de cada una de las sentencias proferidas contra Colombia a saber: *Caballero Delgado y Santana; Las Palmeras; los 19 Comerciantes; la Masacre de Mapiripán; Gutiérrez Soler; Masacre de Pueblo Bello; las Masacres de Ituango; Masacre de la Rochela; Escué Zapata y Valle Jaramillo*. Es preciso aclarar que en esta oportunidad no se tendrá en cuenta la sentencia del Caso Manuel Cepeda Vargas, toda vez que se profirió una cuanto el desarrollo de la investigación ya se encontraba en un estado de avance considerable, no obstante se hará alusión a algunos aspectos desarrollados en la citada sentencia en relación con el cumplimiento de las medidas.

De manera complementaria, este análisis se apoyará de la Resolución de la de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la cual se adoptaron los Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos

humanos y de graves violaciones al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en los cuales se establece el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a una reparación plena que incluya las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. No obstante y con el ánimo de precisar el alcance y contenido de las medidas de reparación no patrimonial, se acudirá a los desarrollos jurisprudenciales hechos por la CorteIDH respecto de otros países.

2. METODOLOGIA.

Esta investigación se enmarca bajo un enfoque dominante cualitativo con alcance exploratorio y descriptivo-analítico pues pretende la interpretación y alcance que pueda lograr los fallos de la corte interamericana de los derechos humanos en cuanto a las medidas de reparación no patrimonial, particularmente a las medidas de satisfacción en los casos proferidos contra el estado colombiano. Así mismo, la interpretación y el alcance que han logrado estas medidas de satisfacción desde las voces de las organizaciones acompañantes de los procesos jurídicos y Psico-sociales de las víctimas y desde las mismas víctimas y sus familias.

El grupo de Derecho y Sociedad ha desarrollado una metodología que recupera los principios y postulados de la IAP que prioriza la investigación como una

herramienta para la transformación social. En este sentido hemos ampliado las fronteras de la IAP concibiendo los resultados de la investigación socio jurídica como una herramienta para el restablecimiento de derechos, en este sentido estamos proponiendo el modelo Investigación Acción Participación para el Restablecimiento de Derechos –IAPRE -.AL final de este investigación queremos entregarle a las organizaciones de víctimas y peticionarios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una Ruta para que ellos mismos puedan hacerle seguimiento a estos fallos que han ampliado de manera importante los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia la reparación, la memoria y la no repetición.

3. RESULTADOS PARCIALES

3.1 GENERALIDADES SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

En el marco del Sistema Interamericano, cuando un Estado es declarado internacionalmente responsable por violación a las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, deviene la obligación de restituir el derecho violado, si ello fuera posible, adecuado y suficiente. De no ser así, se pueden determinar otras formas de reparación tendientes a conculcar los daños y perjuicios ocasionados. La forma aunque a primera vista sencilla, plantea verdaderos retos en la práctica que han sido abordados con solvencia por la

doctrina en general y la jurisprudencia interamericana de manera particular. Es decir, existe en el derecho internacional un principio que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Lo que para el Estado se traduce en una obligación, para las víctimas se convierte en un derecho que con el paso del tiempo se ha perfeccionado en cuanto a su contenido y alcance, gracias a los innumerables fallos de la Corte IDH sobre el particular.

La manera como ha sido desarrollado este concepto en el sistema regional, toma como punto de partida el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum* y así es reconocido por la Corte IDH desde sus primeras sentencias. En el caso *Velásquez Rodríguez*, se afirma que “*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.*” (Caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, 1989, Párr. 26)

La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los

beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno. (*Caso Garrido y Baigorria, 1998, Párr. 42*)

De conformidad con el derecho internacional, la relación jurídica que se origina como consecuencia de la inobservancia de una obligación internacional debe mirarse a la luz de la teoría del hecho ilícito internacional, según la cual, los hechos que configuran la responsabilidad internacional están basados en las acciones u omisiones de los Estados que por un lado, son atribuibles a este desde la perspectiva del derecho internacional, y a su vez constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Una vez se configura el hecho internacionalmente ilícito, se desprenden una serie de obligaciones, entre ellas a ponerle fin si ese hecho continúa, a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, y la más importante de todas, a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, que comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho.⁴

⁴ Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. Artículos 28 - 33

La imputación al Estado puede hacerse de forma directa cuando las acciones u omisiones son atribuibles a sus representantes y funcionarios, no obstante, también puede imputarse responsabilidad internacional indirecta, cuando el hecho ha sido cometido por particulares cuando el estado se ha abstenido de tomar medidas tendientes a prevenir, hacer o poner fin a esta situación, como a ocurrido por ejemplo en los casos que han encontrado internacionalmente responsable al Estado colombiano por hechos cometidos por terceros en las masacres de Mapiripán, Ituango y la Rochela.

Es así como desde la propia jurisprudencia interamericana, la reparación, ha sido entendida como todas aquellas medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. Autores como CARLOS MARTÍN BERISTAIN (2009) señala que la “*reparación se refiere al conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.*” (P.11) En un plano ideal, lo deseable sería restituir las cosas al estado que guardaban antes de que la violación ocurriera. Sin embargo, esta restitución no sólo es improbable, sino también imposible, porque los resultados materiales o formales de la violación constituyen un imborrable dato de la experiencia. (GARCIA, 2003, p .14). Sobre el particular ha precisado la CorteIDH que la reparación es un “*término genérico que comprende las diferentes formas*

como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (...) aquélla comprende diversos modos específicos de reparar, que varían según la lesión producida" (Caso Garrido y Baigorria, 1998, Párr. 48)

De manera particular las medidas de satisfacción contenidas en la resolución de la de 21 de marzo de 2006 tienen el siguiente alcance.

FORMA DE REPARACIÓN	EN QUÉ CONSISTE	IMPLICA
Medidas de satisfacción	Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio;	<p>a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;</p> <p>b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;</p> <p>c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;</p> <p>d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p>

FORMA DE REPARACIÓN	EN QUÉ CONSISTE	IMPLICA
		<p>e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;</p> <p>g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;</p> <p>h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.</p>

Este tipo de medidas poseen un enorme poder de reparación en situaciones de violaciones de los derechos humanos. A manera de ejemplo, la Corte Interamericana ha dispuesto: la anulación de procesos (*Caso Castillo Petrucci y otros, 1999, punto resolutivo 13*), nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención, reformas a la legislación interna (*Caso La ultima tentación de Cristo, 2001, punto resolutivo 4*), disculpa pública y construcción de un monumento (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006 punto resolutivo 13 y 14*), por citar algunos ejemplos.

3.2 UNA MIRADA A LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL CASO COLOMBIANO.

Este análisis se desarrolla a continuación en tres etapas. En primer lugar, se expondrán de manera general el contexto y los hechos⁵, así como los derechos de Convención Americana de los Derechos Humanos establecidos en la Convención y Declarados violados por la CorteIDH; el análisis de las medidas ordenadas en cada caso; y finalmente, un balance preliminar del cumplimiento de las medidas por parte del Estado Colombiano.

3.2.1 Caso Caballero Delgado y Santana..

El día 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron retenidos por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonado en la base militar del Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga.

La familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos, iniciaron la búsqueda de los detenidos en las instalaciones militares en

⁵ Los hechos, relacionados en este documento se extraen de los hechos probado y contextos establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que finalmente sustentaron la decisión de declarar internacionalmente responsable al Estado Colombiano en cada caso concreto.

donde se negó que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos pero no obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados. Este caso fue llevado a la CorteIDH quien encontró responsable al Estado Colombiano por la violación de los artículos 7 y 4 - los derechos a la libertad personal y a la vida- en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Caso Caballero Delgado, 1995)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Caballero Delgado y Santana	Continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas Localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares
Fecha de la sentencia Reparaciones y costas	Sentencia de 29 de enero de 1997. Sentencia de Fondo de 8 de diciembre de 1995
Cumplimiento de la medida	La localización de los restos de las víctimas y entrega de los mismos a sus familiares se encuentra pendiente, el Estado alega situación de orden público La investigación y sanción de los responsables de la desaparición y presunta muerte de las víctimas aun se encuentra pendiente
Resoluciones supervisión cumplimiento de del	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2002. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003

Caso	Medida de satisfacción ordenada
	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 2007.
	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 febrero de 2008.

3.2.2 Las Palmeras.

El día 23 de enero de 1991, en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo; se desarrolló una operación armada por parte del Comando de Policía del Departamento del Putumayo, que estaría apoyada por miembros del ejército; lo cuales abrieron fuego y detuvieron a Artemio Pantoja Ordóñez y otros 6, los cuales fueron ejecutados extrajudicialmente, mientras se encontraban bajo su custodia, posteriormente fueron vestidos con prendas militares, manifestando que pertenecían a grupos guerrilleros.

Se iniciaron procesos de carácter disciplinario, del cual no se obtuvo ningún resultado; procesos administrativos, en los cuales se reconoció que el Estado era Administrativamente responsable por ejecuciones extrajudiciales de Artemio Pantoja y otras seis personas; y el proceso penal que hasta el momento no han obtenido ningún resultado positivo. La Corte Declaró internacionalmente responsable al Estado Colombiano por violación de los artículos 4 (derecho a la vida), y 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial). (Caso Las Palmeras, 2001)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Las Palmeras	Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables Publicar la verdad de los hechos Identificar los restos mortales de NN/Moisés, dentro de un plazo razonable, así como localizar y exhumar sus restos y entregarlos a sus familiares para que éstos le den una adecuada sepultura;
Sentencia reparaciones	26 Noviembre de 2002. Sentencia de de 6 de diciembre de 2001.
Cumplimiento de la medida	Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento, tales como terminar la investigación de los hechos del caso, y publicar el resultado; así mismo como las medidas necesarias para identificar a N.N./Moisés, entregar sus restos a los familiares y otorgar la indemnización a éstos
Resoluciones supervisión cumplimiento	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 noviembre de 2004. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 04 agosto de 2008.

3.2.3 Los 19 Comerciantes

En la época en que ocurrieron los hechos de este caso el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las –autodefensas|| contra los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido –grupo de autodefensa|| para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva.

El día 6 de octubre de 1987, los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco y otras 16 personas, fueron retenidas al anochecer por un grupo paramilitar que operaba en el municipio de Boyacá, horas mas tarde fueron ejecutados; estos hechos fueron planeados conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército, ya que se relacionaban las víctimas con grupos guerrilleros; posteriormente el 17 de octubre de ese año dos personas más fueron detenidas y asesinadas. Los cuerpos de las víctimas fueron destruidos para evitar su identificación. Han empezado procesos juridiciales que no han brindado ningún tipo de respuesta positiva para encontrar los autores de los hechos.

Los derechos que fueron encontrados violados por la CorteIDH en este caso fueron el 4 (Derecho a la Vida) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana Así mismo, Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las mencionadas presuntas víctimas y sus familiares; al igual que el artículo 1.1 que establece la obligación de respetar y garantizar esos derechos.
(Caso Los 10 Comerciantes, 2004)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Los 19 Comerciantes	Localizar a los familiares de las victimas que aun se encuentran pendientes por identificar Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente

Caso	Medida de satisfacción ordenada
	divulgado Entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares Monumento y ceremonia en memoria de las víctimas Acto de Reconocimiento de responsabilidad
Sentencia de Fondo y Reparaciones	5 de julio de 2004
Cumplimiento de las medidas	El Estado ha pagado el 90% de las indemnizaciones. Está abierto al procedimiento de supervisión al cumplimiento de la investigación de los hechos para juzgar y sancionar los culpables, el establecimiento del monumento, la prestación de los servicios médicos y sicológicos.
Resoluciones de supervisión cumplimiento	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2006. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de julio de 2007. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008.

3.2.4 La Masacre de Mapiripán.

El Municipio de Mapiripán se encuentra en el Departamento del Meta, localizado en el centro del país, al occidente de la cordillera Oriental. Limita al norte con los departamentos de Cundinamarca y Casanare, al sur con Guaviare y Caquetá, al oriente con Vichada y Guaviare y al occidente con Caquetá, Huila y Cundinamarca.

El 12 de julio de 1997 miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó y

fueron recogidos por miembros del Ejército, facilitando estos el transporte hasta Mapiripán (Municipio del Departamento del Meta); desde el 15 de julio al 20 de julio, rodearon Mapiripán, restringiendo la libre circulación a los habitantes de dicho municipio; torturaron; desmembraron; obligaron a muchas personas a huir de sus casas; asesinaron, secuestraron a muchas personas de ese lugar, por ser colaboradores de la guerrilla; todo estos actos los cometieron con aquiescencia de miembros del ejército; que no realizaron ninguna acción para evitar o combatir a la AUC. Han empezado procesos jurídicos en materia penal que no ha brindado ningún tipo de respuesta positiva para encontrar los autores de los hechos; procesos administrativos en los cuales se reconoce que el Estado es administrativamente responsable por los hechos ocurridos en Mapiripán.

Los Artículos que fueron violados a criterio de la CortIDH, fueron el 4 (Derecho a la Vida), 5 (derecho a la integridad personal) 7 (Derecho a la Libertad Personal) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) Artículo 19 (derechos del niño), Artículo 22 (libre locomoción) en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (Caso de la Masacre de Mapiripán, 2005)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Masacre de Mapiripán	Crear un mecanismos oficial de seguimiento (2 años) Localizar a los familiares de las víctimas que aun se encuentran pendientes por identificar Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los

Caso	Medida de satisfacción ordenada
	responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado Entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares Monumento y ceremonia en memoria de las víctimas Capacitación a la fuerza pública en DDHH y DIH Publicación en un diario de amplia circulación de los hechos probados
Sentencia de fondo y reparaciones	15 de septiembre de 2005
Cumplimiento de las medidas	En la supervisión de la sentencia, se demostró que el Estado ha cumplido con el pago por concepto de daño inmaterial y material; así como el reintegro de las costas y gastos; ha cumplido con las publicaciones ordenadas. No se han realizado acciones tendientes a la formación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas. No se ha cumplido con la construcción del monumento, ya que no han sido identificadas todas las víctimas, por lo tanto el Estado y víctimas decidieron esperar para el cumplimiento de ésta. No se ha cumplido con las medidas de tratamiento médico y psicológico, ya que la información no ha sido suministrada aun por las víctimas. No se ha cumplido totalmente con la investigación sobre los autores materiales e intelectuales de la masacre.
Resoluciones de supervisión cumplimiento	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008

3.2.5 Gutiérrez Soler

El 24 de agosto de 1994, fue citado el señor Wilson Gutiérrez Soler, por miembros de la Policía Nacional, los cuales lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las

instalaciones de la UNASE; allí fue esposado, sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. Con el fin de que rindiera una declaración, en la cual no contó con abogado, en la cual lo obligaron a confesar algo que no había hecho. La familia de señor Soler ha sido hostigada, amenazada hasta el punto que han tenido que huir el país, por miedo. El señor Soler hizo diferentes denuncias ante la Fiscalía, la Procuraduría, en las cuales se iniciaron procesos que no tuvieron un resultado positivo, nadie ha sido juzgado y sancionado por la detención arbitraria del señor Soler.

La Corte declaró internacionalmente responsable al Estado Colombiano por violación de los artículos 5. (Derecho a la Integridad Personal); 7. (Derecho a la Libertad Personal); 8. (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos. (Caso Gutiérrez Soler, 2005)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Gutiérrez Soler	Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado Publicación en un diario de amplia circulación de los hechos probados Capacitación a la fuerza pública en DDHH y DIH Fortalecer los centro penitenciarios, con le fin de garantizar los derechos judiciales y condiciones

Caso	Medida de satisfacción ordenada
	adecuadas de detención. Medidas para el cumplimiento de los estipulado por la Corte sobre fuero militar
Sentencia de fondo y reparaciones	12 de septiembre de 2005.
Cumplimiento de las medidas	En la supervisión de la sentencia, se constató que se cumplió con la obligación de publicar los apartes de la sentencia ordenados por la Corte; esta cumpliendo con los cursos de formación sobre jurisprudencia a los miembros de las fuerza armadas, DAS, Policía, INPEC; esta cumpliendo con la formación en normas internacionales para la garantía y protección del derecho a la integridad personal; y ha cumplido con el pago de las indemnizaciones. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, sobre los tratamientos médicos y psicológicos de las victimas; el mejoramiento sobre el control de los lugares de detención; la investigación de los hechos, para juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos
Resoluciones de supervisión cumplimiento	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2008. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de diciembre de 2008.

3.2.6 Masacre de Pueblo Bello

En enero de 1990, en la población de Pueblo Bello, en el departamento de Córdoba, se presento un grupo paramilitar que actuaba con la aquiescencia de agentes del Estado, cometiendo violaciones al derecho a la vida de Juan Luis Escobar Duarte y otros; de igual manera desaparecieron alrededor de 37 personas

y obligaron a sus pobladores a huir de sus casas. Dentro de la población afectada había niños

Han pasado varios años, y no se ha juzgado ni sancionado a los responsables de los hechos, solo tres personas están privadas de la libertad; así que el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las víctimas. La Corte encontró probadas violaciones a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 19 (Derechos del Niño) ,8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana. (Caso de la masacres de Pueblo Bello, 2006)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Masacre de Pueblo Bello	Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado Entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares Programa de vivienda y seguridad para quienes decidan regresar a Pueblo Bello Monumento y ceremonia en memoria de las víctimas Reconocimiento público de responsabilidad Publicación en un diario de amplia circulación de los hechos probados

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Sentencia de fondo reparaciones y costas	31 de enero de 2006.
Cumplimiento de las medidas	Supervisando el cumplimiento de la sentencia, constata que Colombia, publico los partes de la sentencia ordenados; los pagos no se han hecho por discrepancias entre las víctimas y el Estado; respecto de las investigaciones la Fiscalía abrió proceso y esta en etapa preliminar; no se ha cumplido con el deber de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas; respecto al programa de vivienda adecuada los familiares de las víctimas no han se ha cumplido; no han cumplido con el establecimiento del monumento para recordar a las víctimas
Resoluciones de supervisión cumplimiento	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008

3.2.7 Las Masacres de Ituango

En octubre de 1997, llegan un grupo de Paramilitares, identificados como Autodefensas, a los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. Este grupo asesinó, secuestró, maltrató, desplazó a la población que allí vivía; cometieron hurtos, incendiaron y dañaron las viviendas del lugar. Todos estos actos fueron perpetrados con aquiescencia y colaboración de agentes estatales. Hasta el momento, no se han hecho las investigaciones correspondientes para esclarecer estos hechos.

Los artículos por los cuales fue declarado internacionalmente responsable el Estado colombiano fueron: 4 (Derecho a la Vida), Artículo 19 (Derechos del Niño), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal, 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), con conexión con el artículo 1.1 de la convención, que establece la obligación de respetar los derechos. El artículo 6.2 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 11 (respeto a la dignidad y honra de las personas), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), con conexión con el artículo 1.1 de la convención, que establece la obligación de respetar los derechos.(Caso Las masacres de Ituango, 2006)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
las Masacres de Ituango	Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado Reconocimiento público de responsabilidad Placa en memoria de las víctimas Publicación en un diario de amplia circulación de los hechos probados Capacitación a la fuerza pública en DDHH y DIH
Sentencia de Fondo, reparaciones y costas	1 de julio de 2006
Cumplimiento de las medidas	NO HAY PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTEIDH
Resoluciones de supervisión del cumplimiento	NO HAY RESOLUCION

3.2.8 Masacre de la Rochela

El 18 de enero de 1989, Mariela Morales Caro y otras 17 personas todos miembros de la Rama Judicial colombiana, se encontraban en el Corregimiento de la Rochela, Departamento de Santander, realizando una diligencia probatoria de investigación de la muerte de 19 comerciantes, así como otros hechos de violencia; durante la diligencia un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, perpetraron el lugar, amarraron y encerraron a las 18 personas, a las cuales dispararon indiscriminadamente. Hasta el día de hoy no hay responsables de los hechos; aunque se surtió un proceso en el cual se declaró a la Nación administrativamente responsable por la muerte de los funcionarios.

La Corte estableció que existía mérito para declarar la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. (Caso de la Masacre de la Rochela, 2007)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Masacre de la Rochela	Ubicar en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander, una placa en un lugar visible, galería de fotos, acto protocolario

Caso	Medida de satisfacción ordenada
	<p>Fijar en el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, una placa que contenga la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas</p> <p>Se establecerá, por una vez, un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la —Escuela Superior de Administración Pública - ESAP,</p> <p>Se creará una beca en la especialización en derechos humanos de la —Escuela Superior de Administración Pública , en lo posible de carácter permanente, para un integrante de la rama jurisdiccional</p> <p>Publicación sobre los hechos de la Masacre de La Rochela Programa presidencial programa y diario</p> <p>solicitar al Consejo Superior de la Judicatura, que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas.</p> <p>Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado</p> <p>capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad en todos los niveles sobre los principios y normas</p>
Sentencia de Fondo, reparaciones y costas	11 de mayo de 2007
Cumplimiento de las medidas	NO HAY PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTEIDH
Resoluciones de supervisión del cumplimiento	NO HAY RESOLUCION

3.2.9 Escué Zapata

El Resguardo de Jambaló, está un terreno de propiedad colectiva perteneciente a esta comunidad que ha tenido algunos enfrentamientos con la fuerza pública por las –mingas|| en pro de sus derechos territoriales, pues se ha señalado que en sus territorios ancestrales las mafias del narcotráfico han establecido numerosos laboratorios de coca, que irrumpen con su cosmovisión y culto.

El 1 de febrero de 1988, miembros del ejército de Colombia, irrumpieron violentamente en la casa del señor Germán Escué Zapata, quien fuera líder de un resguardo indígena Jambaló, ubicado en el departamento del Cauca; fue amarrado, sacado de su casa y posteriormente asesinado. Muerte que trataron de justificar diciendo que había muerto en un fuego cruzado entre un grupo guerrillero y el ejército. En las investigaciones realizadas no tienen responsables por los hechos.

En esta oportunidad la Corte declaró que existía violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 11 (Protección de la Honra y la Dignidad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. (Caso Escue Zapata, 2008)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Escué Zapata	<p>Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado</p> <p>Crear un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio.</p> <p>Beca Universitaria para Miriam Escue</p> <p>Publicación sobre los hechos probados y parte resolutiva</p> <p>Acto público en español, como en el idioma nasa yute</p> <p>Creación de una cátedra que lleve el nombre de la víctima, para que beneficie a los miembros de las comunidades indígenas</p>
Sentencia de fondo, reparaciones y costas	4 de julio de 2007
Cumplimiento de las medidas	NO HAY PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTEIDH
Resoluciones de supervisión del cumplimiento	NO HAY RESOLUCION

3.2.10 Valle Jaramillo

El señor Jesús María Valle Jaramillo, defensor de derechos humanos y que recientemente había denunciado la responsabilidad que tenía el Estado en la Masacre de Ituango, fue sorprendido en su oficina ubicada en Medellín, Antioquia; el día 27 de febrero de 1998, por dos hombres armados, quienes lo asesinaron; así mismos en el lugar de los hechos amarraron y amenazaron a la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.

Se han iniciado procesos judiciales de carácter penal, que han concluido que los hechos obedecen a una acción de los Paramilitares, pero no han juzgado y sancionado a los culpables; también existe un proceso administrativo que declara al Estado administrativamente responsable por omisión de lo acontecido con el señor Jesús María Valle.

La Corte estableció que los hechos imputados al Estado violaban los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), artículo 22 (libre circulación y residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación). (Caso Valle Jaramillo, 2008)

Caso	Medida de satisfacción ordenada
Valle Jaramillo	Investigar los hechos que produjeron las violaciones, de igual manera sancionar a los responsables, y el resultado de esta investigación deberá ser públicamente divulgado. Publicación en un diario de amplia circulación de los hechos probados y parte resolutiva Un acto público con presencia de miembros del gobierno, para recordar la memoria del señor Jesús María Valle Jaramillo Placa que se fijara en el palacio de Justicia del departamento de Antioquia, para recordar su memoria Beca con el nombre de la víctima para capacitar a los defensores de derechos humanos Una beca en Colombia para un curso y estudio en la rama, oficio y temática para las víctimas por el daño a su proyecto de vida

Caso	Medida de satisfacción ordenada
	Fortalecer la política de defensores de derechos humanos en Colombia.
Sentencia de fondo, reparaciones y Costas	27 de noviembre de 2008
Cumplimiento de las medidas	NO HAY PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTEIDH
Resoluciones de supervisión del cumplimiento	NO HAY RESOLUCION

3.3 Balance del cumplimiento de las medidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es clara en establecer que cuando un Estado reconoce expresamente la competencia contenciosa, se obliga a *“cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte”* (Artículo 68.1). No obstante, la doctrina ha señalado que una deficiencia del sistema regional lo constituye la inexistencia de un mecanismo regional unificado tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia proferida por su órgano jurisdiccional e incluso que las Cortes internas de cada Estado coadyuven en este cometido.

Londoño (2005) ha señalado que -la ausencia de un mecanismo supranacional idóneo para este fin, termina dejando de nuevo al individuo, contra quien se ha reportado una lesión en sus derechos fundamentales, en posición de indefensión frente al antiguo Estado agresor, quien de nuevo tendría potencialmente la

oportunidad de conculcar los derechos del particular|| . (p, 104). Lo cual se evidencia en que frecuente entre los países latinoamericanos el cumplimiento de los fallos se prolonga en el tiempo de manera indefinida, hecho que amerita un análisis profundo. Conocer las causas de este fenómeno sin lugar a dudas contribuiría a la verdadera reparación de los derechos de las víctimas.

El incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por la Corte, lo cual creemos debería considerarse como una violación adicional a la Convención, así como en una denegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional, pero hasta ahora no ha sido así.

Sobre las implicaciones de la obligación de garantizar, Faundez (1999) ha establecido que no basta con la mera consagración de los derechos humanos en normas internas para cumplir con la obligación de garantía sino que se requiere del cumplimiento efectivo de las leyes y la imposición de consecuencias adversas respectiva por su desacato (p, 65), criterio que fue acogido por la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T – 183 de 2003, incluso esta misma corporación ha establecido que la jurisprudencia Interamericana relativa al Derecho a la Justicia, a la investigación y conocimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición tienen una especial -relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de

decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sentencia Corte Constitucional, 2006)||

4. Un hecho sin precedentes en el seguimiento al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CortelDH convoca por primera vez a una audiencia conjunta de Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de Colombia. Casos 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo.

La Corte escuchó en audiencia privada, el 19 de mayo de 2010, los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas y al Estado de Colombia, con el propósito de obtener información sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre **atención médica y psicológica** ordenada en los referidos ocho casos objeto⁶

⁶ Ver http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=9

Antecedentes:

“La Corte emitió resoluciones de supervisión de cumplimiento con fechas: 2 de febrero de 2006, 30 de junio de 2009, 7 de julio de 2009, 8 de julio de 2009 y el 9 de julio de 2009, en relación con la implementación de la mencionada medida de reparación en algunos de los ocho casos mencionados. En ese contexto, mediante escrito de 5 de abril de 2010, los representantes de las víctimas en esos ocho casos colombianos presentaron información sobre “la implementación del cumplimiento de [dicha] medida” así como algunas “solicitudes que faciliten [su] cumplimiento pronto y adecuado”. Asimismo solicitaron la programación de una audiencia “con el fin de supervisar el cumplimiento” de la mencionada medida, con el propósito de que “el Tribunal pueda observar en conjunto las dificultades que se vienen presentando en el desarrollo de los acuerdos alcanzados” y que “puedan generarse unas directrices comunes que hagan una realidad la expectativa de cumplimiento pronto y adecuado de la medida reparatoria”. El Estado manifestó “apoyar la solicitud elevada por los representantes”, en el sentido de realizar “una audiencia sobre el estado de cumplimiento” y la Comisión Interamericana “consider[ó] positiva iniciativas” como la mencionada solicitud [por el] efecto constructivo [que pudiera tener] en el cabal cumplimiento” de lo ordenado por la Corte”⁷.

⁷ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_08_10_esp.pdf. 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución de 29 de abril de 2010 el Presidente de la Corte consideró pertinente y oportuno convocar a audiencia privada para que la Corte Interamericana recibiera del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica en los citados ocho casos colombianos y poder escuchar las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas. Es de resaltar que es la primera vez que la Corte convoca una audiencia de seguimiento conjunta para analizar de manera integral todo el proceso de cumplimiento de los fallos respecto de un Estado. Este es un nuevo escenario creado por la Corte que evidencia la preocupación de este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de los fallos mencionados.

El presidente de la Corte Interamericana, Juez Diego García-Sayán, resaltó en sus palabras de apertura, que era la primera vez que se convocababa este tipo de audiencias de seguimiento a casos de manera colectiva, ya que los mencionados casos tienen muchos elementos en común además del Estado donde sucedieron los hechos, Colombia, como las circunstancias y los contextos donde se originaron.

4.1 Balance de la Audiencia conjunta de supervisión:

Los representantes del Estado señalaron a la honorable Corte las dificultades para la implementación de las medidas:

1. **la novedad de las medidas:** No existían antecedentes sobre la implementación de este tipo de medidas. En este sentido, el Estado inició un proceso acelerado de aprendizaje para poder cumplir de manera adecuada con los fallos.
2. **Etapa de adecuación:** Realizar las debidas consultas y coordinación de las instituciones del estado para implementar este tipo de medidas. Esto exige la debida adecuación de estas instituciones.

Una vez superadas estas dificultades, indicaron los representantes del Estado, se convocó a los representantes de las víctimas para lograr los acuerdos y desarrollar las estrategias para el cumplimiento de las medidas. Estos acuerdos se definieron a partir de la definición de dos etapas una de diagnóstico y otra de implementación.

Con el apoyo del PNUD se contrató dos expertos para que realizaran un informe sobre la implementación de las medidas, esto sucedió en el año 2008. Con los

resultados del informe presentado por los Consultores se convocó al un seminario taller con el ánimo de —compartir|| experiencias para la identificación de criterios para la II fase de atención. (Rutas, protocolos y estrategias)

Las víctimas y sus representantes señalan que efectivamente se trabajó conjuntamente para diseñar la forma de implementación de las medidas, pero manifiestan que el Estado incumplió con los acuerdos de trabajo al contratar una entidad como CAPRECOM que no tiene experiencia probada en trabajo psicosocial, además se realizó esta contratación sin el consenso de las víctimas y sus representantes.

Señalan igualmente que el Estado ha ido desplazando el enfoque psicosocial y que no tiene en cuenta los enfoques diferenciales en la aplicación de las medidas ordenadas por la CortelDH.

La interlocución entre el Estado, las víctimas y sus representantes se vio afectada ya que ellos señalan que el estado no cumplió con el principio del *-consentimiento*" que ordenó la CortelDH como requisito para que el Estado cumpliera con las medidas.

La Comisión Interamericana en su intervención durante la audiencia, valoró el trabajo inicial de concertación y la elaboración de un Plan de trabajo. Sin embargo

muestra su preocupación por el hecho de que el Estado no respeto los acuerdos. Pide a la Corte IDH para que inste al Estado al cumplimiento de los acuerdos y a continuar con el trabajo concertado con las víctimas y sus representantes.

La CorteIDH a través de su presidente, el Juez Diego García - Sayan, manifestó que a pesar de existir diferencias entre los posiciones del Estado y los representantes de las víctimas, también existen convergencias que ameritan que las partes presenten propuestas para continuar el proceso, la Corte valorará que esta propuesta pueda ser conjunta y así poder continuar con el proceso.

A la fecha de terminación de este artículo la CortelDH no había emitido una resolución sobre las conclusiones de esta audiencia conjunta, pero tenemos información sobre diálogos entre los diferentes actores y el Estado con mirar a retomar la interlocución directa.

Conclusiones parciales

Al examinar el grado de cumplimiento de todas las medidas ordenadas por la CortelDH respecto de Colombia, se puede observar de manera general que este alto tribunal mantiene abiertos todos los casos proferidos en contra de Colombia, ya que aún no se ha cumplido cabalmente lo ordenado por la Corte Interamericana.

Las causas son diversas y dentro de las hipótesis de trabajo establecidas para el desarrollo de la siguiente etapa de la investigación se han logrado evidenciar las siguientes:

La CortelDH insta al cumplimiento de la medida en un —plazo razonable|| .

Este concepto no ha sido definido por la Corte en el Contexto de las reparaciones, debe avanzarse en el establecimiento de unos criterios que permitan definir claramente cuando se ha superado el plazo razonable.

Existe una diferencia entre las medidas ordenadas en la sentencia y el grado de precisión de la medida. Resolver este aspecto implica que el Estado debe hacer partícipe a los representantes de la victimas e incluso a las mismas victimas para concretar dichas medidas en el orden interno. Lo anterior obedece a que cierto tipo de medidas pierde vigencia y eficacia con el paso del tiempo.

Todas las medidas tienen un grado de cumplimiento diferente, por eso es importante establecer indicadores de cumplimiento dependiendo el tipo de medida y acudiendo a la percepción y posturas asumidas por los actores que intervienen en el procedimiento ante la CortelDH.

Falta de articulación y coordinación entre las diferentes instancias encargadas en el orden interno de dar cumplimiento a lo ordenado

La poca participación de las victimas en el diseño de la estrategia interna que posibilite el cumplimiento en el orden interno.

Verificación más expedita por parte de la CorteIDH de las medidas ordenadas en el fallo.

Es necesario establecer herramientas que permitan viabilizar el cumplimiento de las medidas, por ejemplo a través de un -incidente de desacato|| , la cual le permita a la Corte advertir de manera más rápida las causas de la dilación del

cumplimiento de las medidas.

Cada una de las medidas ordenadas por la CorteIDH revisten una complejidad que hace necesario analizar cada una de ellas atendiendo a la particularidad de su contenido y alcance, de ahí que para establecer indicadores de cumplimiento se hace necesario establecer cuáles son los mínimos que deben contener estas medidas. Para lo cual esta investigación se realizará por fases, realizando un piloto experimental a partir del análisis de dos tipo de medidas en dos casos diferentes. Los casos seleccionados fueron la masacre de pueblo bello y 19 comerciantes la realización de monumento y ceremonia en memoria de las víctimas, y Acto de Reconocimiento de responsabilidad.

En este sentido, se deben hacer los primeros acercamientos a partir de sus abogados o grupos de apoyo, realizar un análisis de detallado de las actuaciones e informes proferidos por el Estado sobre el particular.

Esta fase piloto establecerá en profundidad cuales son los factores que inciden en el incumplimiento, este tema será clave para la elaboración de rutas de exigibilidad que permitan realizar una verdadera labor de verificación de las medidas de satisfacción ordenadas, a partir de un análisis global de las mismas a partir de una escala de BAJO, MEDIO, ALTO cumplimiento.

Epílogo

La medida de satisfacción que más relevancia tiene en la actualidad para las víctimas de graves violaciones a los DDHH, sin lugar a dudas lo constituyen las disculpas públicas por parte del gobierno en relación con los hechos ocurridos. No obstante, y aunque el caso Cepeda no es objeto de esta investigación, de manera reflexiva queremos traer la actitud del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, en relación con el cumplimiento de esta medida ordenada por la CorteIDH, pues, con su actitud terminó ofendiendo nuevamente a los familiares de las víctimas de la Unión Patriótica, revictimizando y desdibujando el verdadero sentido y alcance de esta medida.

La Corte IDH observó varias declaraciones del presidente Álvaro Uribe, en las que acusó al hijo del senador Cepeda, Iván Cepeda Castro — elegido congresista para el período 2010-2014 — de ser un farsante de los Derechos Humanos "y de utilizar la protección de las víctimas de violaciones de DD.HH. para pedir dinero en

"el exterior" ponían en grave riesgo su vida y heredaban el proceso de estigmatización recayó sobre los familiares de Cepeda Vargas.

Tratando de evadir el verdadero sentido de las medias ordenadas en el fallo de la Corte IDH que instaban al Gobierno a Pedir público perdón en un acto de Estado, el presidente Álvaro Uribe lo hizo frente a un grupo de periodistas. "Yo no puedo decir que el Estado asesinó al senador Cepeda o al uno o al otro. Lo que sí puedo decir es que lo asesinaron. Y eso es muy grave y no se puede repetir. Y yo pido perdón (...) Colombia tiene pedir una toda la ciudadanía afectada por la violencia, perdón. Ofrecer perdón, pedir perdón. Corresponde al Presidente de la República hacerlo, independientemente de la época de los crímenes".

Dentro de las medidas ordenadas en el Caso Cepeda se encuentran:

Conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas,

Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra con posterioridad a la notificación de esta Sentencia, en los términos del párrafo 218 de este Fallo.

Publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional (...) Adicionalmente, la presente Sentencia deberá publicarse íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial estatal adecuado.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

Realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida

política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo

Otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas,

Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

Indemnización

Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Es importante advertir como la propia CortelDH, en la parte resolutiva de la sentencia establece la obligación del Estado de rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento cabal al fallo dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Si bien no es una medida de entrada plenamente efectiva si es una manifestación expresa de la preocupación de la Corte por abordar la problemática del cumplimiento de los fallos como un desafío del Sistema Interamericano de Protección.

REFERENCIAS

ARIZA, Santamaría Rosembert. "La Justicia Restaurativa para Adolescentes en Colombia" En: Colombia 2007. Ed.: Fundación Civis.

BERISTAIN MARTÍN, Carlos. Diálogos sobre reparaciones: experiencias en el sistema interamericano de derechos Humanos. INSTITUTO INTERAMERICANO

REVISTA VIRTUAL VIA INVENIENDI ET IUDICANDI
"CAMINO DEL HALLAZGO Y DEL JUICIO"
<http://viei.usta.edu.co> E-MAIL: revistainveniendi@usantotomas.edu.co

DE DERECHOS HUMANOS. San José de Costa Rica. Agosto de 2009, 1ra Edición.

CARVAJAL, Martínez Jorge Enrique, "La seguridad dentro del estado de garantías" En: Colombia 2008. ed.: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

FAJARDO, Sánchez Luis Alfonso. La Protección de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En IUSTA. N° 23. Julio – Dic. 2005

FAJARDO, Sánchez Luis Alfonso y GARCIA Lozano Luisa Fernanda. Justicia Para Todos. El reto del Programa Nacional de Casas de Justicia. En IUSTA N° 26. Bogotá, Enero del 2007

FAJARDO, Sánchez Luis Alfonso y GARCIA Lozano Luisa Fernanda. Utopía y Jurisprudencia Constitucional. El Enfoque Progresista de la Corte Constitucional Colombiana. Universidad Santo Tomás. 2009

FAÚNDEZ, Ledesma Héctor, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Las Reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, San José, Costa Rica. Segunda edición 2003

GOMEZ DUPUIS, Nieves. Peritaje psicosocial por violaciones a los derechos humanos. (Incluye CD.) Colección Psicología Social ECAP - 6. Guatemala: ECAP, julio 2009, 1ra. Edición.

LONDONO LAZARO, María Carmelina. Las Cortes Interamericana y Europea de derechos humanos en perspectiva comparada. Colombia, International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional ISSN: 1692-8156, 2005 vol:5

Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. (*Reparaciones Y Costas*). Sentencia de 27 de agosto de 1998

Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Sentencia de 30 de mayo de 1999

Caso –La última tentación de Cristo|| (olmedo bustos y otros vs. chile).

Sentencia de 5 de febrero de 2001

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

Caso de la *Comunidad Mayagna* (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006

Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Corte Constitucional. Sentencia C – 370 de 2006.

Resolución Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 12 de diciembre de 2001. Artículos 28 - 33

Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005